

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: TU RECOBRO S.A.S.
Accionado: COOMEVA E.P.S.
Radicado: 11001400303220210053000.
Decisión: Niega (Petición).

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La persona jurídica accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad promotora de salud COOMEVA E.P.S., debido a que el día 19 de mayo de 2021, actuando en representación de la sociedad Servinculados Ltda., radicó solicitud encaminada a que bajo los apremios del artículo 3° del Decreto 1333 de 2018, se reconociera y pagara a favor de esta última, las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades médico-laborales que fueron otorgadas a cuatro (4) trabajadores de su mandante; sin que a la fecha haya obtenido una respuesta.

En consecuencia, solicitó tutelar su prerrogativa fundamental y ordenar a la encartada resolver de manera clara, precisa, congruente y de fondo la misiva elevada.

Enterada del trámite constitucional, **Coomeva E.P.S.**, solicitó la denegación del amparo constitucional invocado, por carencia actual de objeto, tras señalar que el día 19 de julio hogaño, atendió la petición elevada por la accionante, dirimiendo todas y cada una de las inquietudes consignadas en su solicitud.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se

haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura la persona jurídica accionante la falta de una respuesta clara, congruente y de fondo, por parte de la EPS accionada en lo que respecta a la petición que le radicó el día 19 de mayo hogaña; razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de su prerrogativa fundamental.

En lo que respecta a la facultad de las personas jurídicas para interponer este mecanismo constitucional, la jurisprudencia patria ha precisado que éstas se encuentran legitimadas para ejercer la acción de tutela, debido a que al igual que las personas naturales, también son titulares de derechos constitucionales fundamentales por dos vías: “directamente como titulares de aquellos derechos que por su naturaleza son predicables de estos sujetos de derecho, e indirectamente cuando la vulneración puede afectar las garantías superiores de la personas naturales que las integran” (C.C. Sentencia T – 317 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt).

Postura que fue ratificada por la Corte Constitucional, en la sentencia SU-182 de 1998, en donde sostuvo que los entes morales únicamente son titulares de aquellos derechos “estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto”. En ese sentido, resaltó que algunos de tales derechos son “el de petición, el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre”.

En este orden de ideas, considera el despacho que en este caso, la sociedad TU RECOBRO S.A.S. sí tiene legitimación por activa para incoar la presente acción de tutela, por cuanto la prerrogativa fundamental cuya protección depreca, es el derecho de petición, aunado a que, se interpone por intermedio de su representante legal, quien por demás, para el momento en que elevó la solicitud objeto del presente trámite constitucional, presentó los documentos pertinentes que

acreditaban a dicho ente moral, como apoderada y/o mandataria de la sociedad Servincludos Ltda.¹

Precisado lo anterior y con relación al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

Ahora, en cuanto a la procedencia de la petición ante particulares, el artículo 33 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 contempla que “[s]in perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, **a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral**², a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”; y comoquiera que la acción se interpone contra una EPS que

¹Véanse los anexos allegados con el escrito de demanda, dentro de los que se encuentra el poder otorgado por esta última persona jurídica (Archivo 002. Escrito Tutela)

²“El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley” (artículo 8º de la Ley 100 de 1993).

pertenece al Sistema de Seguridad Social, es procedente el derecho de petición.

Con base en lo anterior, conviene señalar que en el expediente se encuentra acreditado que el día 19 de mayo de 2021, la sociedad TU RECOBRO S.A.S., actuando en representación de la firma Servincludos Ltda., elevó derecho de petición, con miras a que la EPS encartada reconociera y pagara a favor de su prohijada, las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades médico-laborales que fueron otorgadas a cuatro (4) trabajadores de su mandante, al tenor de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 1333 de 2018.

Ahora, la representante legal de la entidad encartada, al contestar el escrito de tutela, indicó que la misiva formulada por la accionante, había sido atendida el día 19 de julio de la corriente anualidad, por lo que, deprecó la denegación de la protección constitucional invocada, por carencia actual de objeto.

Sobre el particular, allegó copia de la comunicación remitida a la sociedad Servincludos Ltda y Tu recobro S.A.S., en donde expresamente indicó:

Dando respuesta a Derecho de Petición recibido en Coomeva EPS y registrado en nuestra herramienta atentos, donde solicita se reconozca, liquide y pague las prestaciones económicas de las incapacidades relacionadas a continuación, las cuales no fueron reconocidas por Coomeva EPS por presunta mora de aportes.

ID	No. ID	COTIZANTE	No. INCAP	FECHA INICIO	FECHA FINAL
CC	3907763	ANGEL FERNANDO PUELLO GORDON	12510039	17/10/2019	19/10/2019
CC	3907763	ANGEL FERNANDO PUELLO GORDON	12502926	13/11/2019	22/11/2019
CC	3907763	ANGEL FERNANDO PUELLO GORDON	12517699	23/11/2019	2/12/2019
CC	45560099	LILIBETH SANCHEZ RECUERO	12521871	8/11/2019	10/11/2019
CC	1143362330	ELIANA VANESSA PUERTA MIRANDA	12512508	2/10/2019	4/02/2020
CC	73100951	IVAN AGUIAR CASSANI	12555327	5/12/2019	7/12/2019

Se valida en nuestros sistemas la clase de aportante que representa, en este caso trabajador dependiente SEVINCLUIDOS LTDA Ni- 800230546 y verificándose que las incapacidades se encuentran sin derecho a reconocimiento económico debido al incumplimiento por parte de usted (s) de la normatividad que rige el Sistema para acceder a este beneficio, en este caso lo establecido en los artículos 1, 2, y 4 del Decreto 1670 de 2007, dado que los aportes no han sido cancelados a la fecha legalmente establecida, presentando cartera.

Tipo y N°		Empresa		SERVINCLUIDOS											
N. CARTE	NOTA	IPD IDENT	NUM IDENTI	NOMBRE	CONCEPTO	TIPO	PERIODO	VALOR	INTERES	VALOR TOTAL	MOROSIDAD	OFICINA	D. CONCEPTO	TIPO APORTANTE	
13860305	CC	1104	5598	VIRLEY PAHOLA RODRIGUEZ MARRUGO	Cotización	D	201911	19600	5660	21260	964	CARTAGENI	1	SEPLSADOR	
13860305	CC	1104	5598	VIRLEY PAHOLA RODRIGUEZ MARRUGO	Cotización	D	201912	31200	19820	41020	953	CARTAGENI	1	SEPLSADOR	
13860305	CC	1104	5598	VIRLEY PAHOLA RODRIGUEZ MARRUGO	Cotización	D	201901	31200	3696	41196	953	CARTAGENI	1	SEPLSADOR	

En este orden de ideas, debe indicarse que el aportante que no cancele sus obligaciones en las fechas establecidas (Artículo 4 del Decreto 1670 de 2007), se hace acreedor a sanciones como el no reconocimiento de las incapacidades y licencias de maternidad, al pago de un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios, tal como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio del deber de pagar los aportes o cotizaciones en mora.

Coomeva EPS se encuentra obligada a dar cabal y estricto cumplimiento a la normatividad que rige el Sistema General de la Seguridad Social en Salud, es por esta razón y no por mera liberalidad nuestro proceder al negar el reconocimiento económico.

Manifestación que fue remitida al correo electrónico de la persona jurídica accionante, el día 23 de julio hogaño³, con lo que, se puede concluir que la respuesta fue conocida y debidamente notificada a la peticionaria.

Así las cosas, tal circunstancia refrenda que el hecho alegado como vulnerador, esto es, la ausencia de respuesta al derecho de petición, fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional puntualizó:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, **habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**”. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por TU RECOBRO S.A.S., quien actúa en representación de la sociedad Servincludos Ltda., por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

³Conforme se evidencia en el archivo 15 del expediente digital.

**Juez Municipal
Civil 032
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cd8bfa45fb7dbb799cdd929b7d8ea90a7edf6cec16c394d089082e6863
d0b55**

Documento generado en 27/07/2021 09:10:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**